

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03004 00620	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VIRGELINA CASTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	11/10/2022	
41001 2019	40 03004 00172	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	KATHERINE GUARACA GONZALEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	11/10/2022	
41001 2021	40 03004 00317	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILMER PERDOMO CAVIEDES	Auto termina proceso por Pago	11/10/2022	
41001 2021	40 03004 00723	Ordinario	JOSE IGNACIO SALGADO	MARIO RICARDO BONILLA LISCANO	Auto Decide Reposición Rechaza por improcedente y concede término para subsanar	11/10/2022	
41001 2022	40 03004 00557	Verbal	ALDEMAR RIVERA COLLAZOS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto admite demanda	11/10/2022	
41001 2022	40 03004 00647	Comisos	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ELIAS QUIROGA ARJONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR para surtir la diligencia comisionada e 21 de octubre de 2022, a la hora de las 07:00 A.M.	11/10/2022	
41001 2022	40 03004 00703	Comisos	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELICA MURCIA ALDANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR para surtir la diligencia comisionada e 25 de octubre de 2022, a la hora de las 02:00 P.M.	11/10/2022	
41001 2022	40 03004 00711	Inspecciones judiciales y peritaciones	MERCEDES GUEVARA CLEVES	OMAR BERMEO BERMEO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda Fija el 20 de octubre de 2022, a la hora de las 02:00 P.M., para adelantar la diligencia de inspección	11/10/2022	
41001 2022	40 03004 00740	Ejecutivo Singular	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	FULVIA BELTRAN LEON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/10/2022**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VIRGELINA CASTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00620-00

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que el apoderado general de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir, necesaria para la solicitud de terminación, en los términos del artículo 461 C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc62f9ac8ee2f069159add27389fa57113be14d5bd4413b2cd728860346bf55**

Documento generado en 11/10/2022 07:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATHERINE GUARACA GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00172-00

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que el apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir, necesaria para la solicitud de terminación, en los términos del artículo 461 C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b796e706b54e7cd5d3d7793ef808b6253f3144dfde2e6b94ab9e91e296b44562**

Documento generado en 11/10/2022 07:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	WILMER PERDOMO CAVIEDES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00317-00

Ingresa al despacho la solicitud allegada conjuntamente por la parte actora y su apoderada judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a favor del demandado.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- INFORMAR a las partes que realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario no se encontraron títulos judiciales asociados a este proceso.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf2179d54a53fb73a491e2bc3562134c3376519849ad0c6cec17b528cd04f18**

Documento generado en 11/10/2022 07:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 1199 DEL JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE	LUIS ELIAS QUIROGA ARJONA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00647-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y contenida en el presente Despacho.

Para para que se surta la diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos 200-133686, 200-133687 y 200-133688 lotes 212, 213 y 214 de la manzana 34 predios rurales ubicados en esta ciudad de propiedad de Luis Elías Quiroga Arjona, se,

DISPONE:

1.- SEÑALAR para surtir la diligencia comisionada el 21 de octubre de 2022, a la hora de las 07:00 A.M.

2.- DESIGNAR como secuestre a Edilberto Farfán García tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico: edilbertofar@hotmail.com. Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (art. 2 Ley 446 de 1998).

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c84d8ed133f48878245d580e87047d2625fc0d7353d0bc09e850ad191964f0a**

Documento generado en 11/10/2022 07:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 027 DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ATACO-TOLIMA
DEMANDANTE	BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGELICA MURCIA ALDANA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00703-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado promiscuo Municipal de Ataco-Tolima y contenida en el presente despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del Predio ubicado en la carrera 57 N° 22-38 Lote 24 Manzana 38 Barrio Las Palmas, identificado con folio de matrícula N.º 200-161885 propiedad de la ejecutada Angélica Murcia Aldana, se

DISPONE:

1.- SEÑALAR para surtir la diligencia comisionada el 25 de octubre de 2022, a la hora de las 02:00 P.M.

2. DESIGNAR como secuestre a Stella Chaux Sanabria tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico: chauxs1961@hotmail.com. Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (art. 2 Ley 446 de 1998).

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b68947c43229a36cd89718795bdb813f2b523aad74349c28adc877f25a55**

Documento generado en 11/10/2022 07:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	MERCEDES GUEVARA CLEVES
DEMANDADO	OMAR BERMEO BERMEO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00711-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en auto anterior se programó para la práctica de la prueba decretada para la fecha, no obstante, el proveído no cumplió con el término de ejecutoria, en tal sentido corregir tal fecha fijada por error involuntario, en tal sentido se Dispone:

1.- CORREGIR el numeral primero del auto emitido el 07 de octubre de 2022, en el sentido precisar que la fecha para adelantar diligencia de inspección judicial es el 20 de octubre de 2022, a la hora de las 02:00 P.M.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada26d832b3e6fe7f164a002f26ad30979004c2f9f6da71aeb5586a8ce5c2a4e**

Documento generado en 11/10/2022 07:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	FULVIA BELTRÁN LEÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00740-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque encuentra el Despacho que el valor de las costas liquidadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es por la suma de \$877.803 Mcte, pretensiones que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0af16b4fed9679b58e753a32dddde733e577a46319333d1e06fb9ca348c1e718

Documento generado en 11/10/2022 07:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ALDEMAR RIVERA COLLAZOS
DEMANDADO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y CO SAS.
RADICACIÓN	2022-00557

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda declarativa presentada por ALDEMAR RIVERA COLLAZOS, contra Investment Scheme Outbuilding Iso Construcciones S.A., Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el art. 368 ibídem.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia a los demandados con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería el abogado Andrés Felipe Rodríguez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.963, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.875 del C.S.J, para actuar como

apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480cebc066ece823e35c30b56b71bb01602ed1f0896f06ec09ce0aeffd94cbfb**

Documento generado en 11/10/2022 07:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO SALGADO
DEMANDADO	BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S. Y MARIO RICARDO BONILLA
RADICACIÓN	2021-00723

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el traslado de las excepciones surtido por secretaría y registrado el 17 de mayo de 2022, se rechazará de plano por improcedente, conforme al artículo 318 del C.G.P., que contempla esta clase de recursos solo contra los autos que dicte el Juez.

Por otra parte, como se advierte que los demandados Bonilla Riveros & Asociados S.A.S. y Mario Ricardo Bonilla, concurrieron al proceso contestando y presentando excepciones en forma oportuna, pero sin apoderado, en la forma señalada en los artículos 73 y 96 del C.G.P., lo cual comporta una irregularidad formal que deriva en la inadmisibilidad de la contestación, en aplicación analógica del artículo 90 ídem.

Por lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, a la parte convocada para que subsane la falta de representación judicial, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35d99261cc2333b5d01754b81f345add61ea8ab17137629dd61abfb8833f405**

Documento generado en 11/10/2022 07:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>